Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 114-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 29 DE AGOSTO DE 2023

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.**, con RUC N° 20297218078 (en adelante la empresa recurrente[1]), mediante escrito con Registro N° 00086060-2022 presentado con fecha 07.12.2022, en contra de la Resolución Directoral N° 2896-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2022, en el extremo de su artículo 4° que la sancionó con una multa de 0.638 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por haber incumplido con el pago del monto total del decomiso dentro del plazo establecido por la normatividad de la materia, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante, el RLGP).

(ii) El expediente N° 4152-2019-PRODUCE/DSF-PA
(Expediente N° 0165-2022-PRODUCE/CONAS)

I. ANTECEDENTES

1.1 A través del Acta de Retención de Pagos N° 07-ACTG-001076[2] de fecha 11.10.2019, el inspector de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, encontrándose en la Planta de Harina Residual de la empresa recurrente ubicada en Calle Bahía Paracas s/n – Los Ferroles, Región y Provincia del Callao, dejó constancia que: *"(…) procedimos a realizar la entrega de **60 sacos, con un peso de 2960 kg**, según ticket de pesaje N° 042474 emitido por Alimentos Finos del Pacífico S.A., del producto hidrobiológico **Harina de Pescado (Residual)**; producto del decomiso como consta en el Acta de Decomiso N° 15-ACTG-002877 de fecha 11/10/2019 medida correctiva que se aplicó a la Fiscalización realizada al vehículo de placa M5Z-876 (…) Dicha entrega se realiza a la PPPP Alimentos Finos del Pacífico S.A. (Planta de Harina Residual) está obligado a depositar el valor del decomiso provisional en la cuenta del Ministerio de la Producción (…) dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de realizada la entrega del producto y remitir el original del comprobante del depósito bancario a la Dirección General de Supervisión – Fiscalización y Sanción; así como la copia del Acta de Retención de Pagos del Decomiso Provisional de Productos Hidrobiológicos. El valor mencionado se determinará de acuerdo a lo contemplado en el art. 47, 48 y 49 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas aprobado por el D.S. N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias vigentes (…)".*

[1] Debidamente representada por su Gerente General, Carlos Alberto Valenzuela Mejía, identificado con DNI N° 07042653 según poderes que constan en la Partida Electrónica N° 70220106 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Callao que obra a fojas 1 a 9 del expediente.
[2] A fojas 10 del expediente.

1.2 Con la Notificación de Cargos Nº 2395-2021-PRODUCE/DSF-PA[3], efectuada el día 23.11.2021, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta infracción contenida en el inciso 66 del artículo 134º del RLGP.

1.3 El Informe Final de Instrucción Nº 00103-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani[4] de fecha 19.05.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

1.4 Mediante el artículo 4° de la Resolución Directoral Nº 2896-2022-PRODUCE/DS-PA[5] de fecha 08.11.2022, entre otro[6], se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134º del RLGP; imponiéndosele una sanción de multa de 0.638 UIT.

1.5 Mediante el escrito con Registro N° 00086060-2022 de fecha 07.12.2022, la empresa recurrente interpone recurso de apelación en contra de la citada Resolución Directoral y solicita el uso de la palabra; solicitud que fue atendida mediante el Oficio Nº 00000001-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 05.01.2023, realizándose la audiencia con fecha 24.01.2023[7], conforme a la Constancia de Asistencia a la Audiencia y el archivo digital obrante a fojas 110 y 111 del expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION Y DEL INFORME ORAL

2.1 La empresa recurrente refiere que ha analizado el procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, precisando que los únicos artículos que mencionan el monto del decomiso son los numerales 49.7 y 49.9 del artículo 49° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA) en los que se menciona, según afirma, la determinación de montos a pagar por decomiso, pero solo para el caso de recurso entero, descarte y residuos.

2.2 Manifiesta que al no existir un monto determinado para “harina de pescado”, su representada optó por cumplir la normativa de pago, usando el numeral 49.9 del artículo 49° del REFSPA que más se asemejaba a sus procesos; efectuando el cálculo del monto de S/. 453.00 soles por las 4.96TM (sic[8]) del decomiso (3% sobre la base de aplicar el valor FOB en caso de residuos).

2.3 Precisa que el monto de S/. 453.00 soles fue cancelado y se comunicó dicho pago mediante el Escrito con Registro N° 00098909-2019 con fecha 14.10.2019; por lo tanto, afirma que realizó el pago dentro de los quince días hábiles que estipula el REFSPA; razón por la cual no se aplicaría la infracción al numeral 66) del artículo 134° del RLGP; toda vez que precisan, han utilizado la herramienta vigente para conocer el valor del recurso decomisado en la fecha de su ocurrencia (11.10.2019).

---

[3] A fojas 34 del expediente.
[4] Notificado el 02.06.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002597-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 60 del expediente.
[5] Notificada el 17.11.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 5939-2022-PROUCE/DS-PA, a fojas 85 del expediente.
[6] Asimismo, se sancionó a la empresa NEGOCIOS Y SERVICIOS HERNANDEZ S.A.C. por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP y resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la mencionada empresa y la señora ELENA TEOFILA GARCIA FLORES, en el extremo referido a la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 2) y 3), y 2), 3) y 79) del artículo 134° del RLGP, respectivamente.
[7] Con la participación de su abogado designado mediante el escrito con Registro N° 00004878-2023 de fecha 20.01.2023.
[8] El producto entregado fue de 2,960 kg de Harina de Pescado (Residual) conforme al Acta de Retención de Pagos N° 07-ACTG-001076

2.4 Refiere, que sin embargo en el Informe N° 00000152-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 01.09.2021, se señala que el monto que se debió pagar era de S/ 5,493.76 soles y que por tanto el saldo pendiente de pago ascendía a S/. 5,040.76 soles; utilizándose para ello el aplicativo "*Cálculo de depósitos por decomiso CHI productos"*, que usan factores de los recursos hidrobiológicos que fueron publicados el 23.02.2021 mediante la Resolución Ministerial N° 00052-2021-PRODUCE; es decir, según afirma la empresa recurrente, de forma retroactiva se estaría realizando dicho cálculo con una resolución posterior a la fecha de los hechos; esto es el 11.10.2019, cuando la resolución ministerial antes citada, no había sido emitida y menos publicada; razón por la cual realizó el pago de S/ 453.00 que corresponde, según precisa al pago total del decomiso, el cual comunicó mediante el Escrito con Registro N° 00098909-2019 con fecha 14.10.2019; por lo que solicita se archive el procedimiento sancionador por la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral Nº 2896-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2022; si existen causales en el citado acto administrativo que determinen su nulidad y consecuentemente el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la comisión de la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

IV. DE LA ADMISIBLIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

4.1 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[9] (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el

[9] Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".*

5.1.5 El inciso 66 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia"*.

5.1.6 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 66 determina como sanción lo siguiente:

CÓDIGO 66	MULTA

5.1.7 El artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a los argumentos indicados en los puntos 2.1, 2.2 de la presente resolución cabe precisar lo siguiente:

a) Al respecto, se advierte que la empresa recurrente señala en su recurso de apelación que al no existir un monto determinado para harina de pescado, su representada optó por efectuar el cálculo del monto del decomiso aplicando lo dispuesto en el numeral 49.9 del artículo 49° del REFSPA, el cual se asemejaba más a sus procesos, seleccionando en el aplicativo para el cálculo de Depósitos por Decomiso CHI, el ítem "Residuos"; obteniendo como resultado el monto de S/. 453.00 soles:

Imagen 1. Calculadora de decomiso depósitos por decomiso CHI

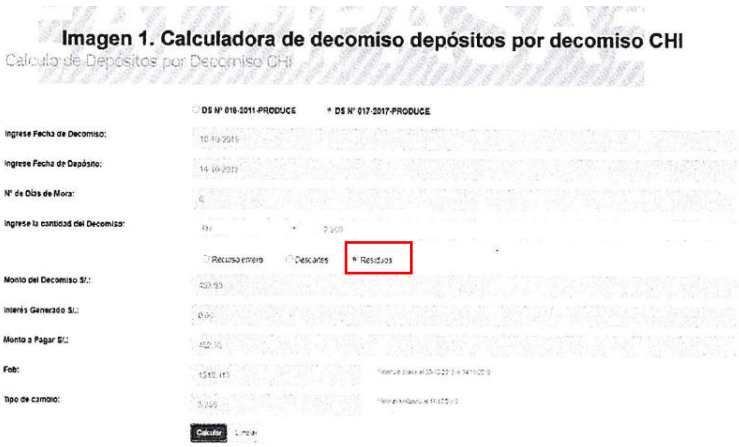

https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/general/calculodecomiso

b) Sobre el particular, se advierte del Acta de Retención de Pagos N° 07-ACTG-001076 de fecha 11.10.2019, que se entregó a la empresa recurrente 60 sacos (2960 kg) del producto hidrobiológico **Harina de Pescado (Residual)**; debiendo precisarse que conforme al Glosario de Términos señalado en el artículo 151° del RLGP, se define a los ***"Productos Hidrobiológicos"*** como: *(…) Recursos sometidos a un proceso de preservación o transformación tales como: refrigerados, deshidratados, congelados, salados, marinados, ahumados, envasados, concentrados proteicos, harinas, aceites, u otros productos elaborados o preservados de origen hidrobiológico sanitariamente aptos para su consumo y derivados del empleo de tecnologías apropiadas (…)";* y asimismo al "***Residuo***", como: *"(…) Todo material al que no se le otorga un valor de uso directo en la pesquería (…)".*

c) Del mismo modo, en el Glosario de Términos del Decreto Supremo Nº 005-2011-PRODUCE que aprobó el Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, se define a la ***"Harina residual de recursos hidrobiológicos"*** como: *"(…) el **producto** obtenido de los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos en plantas de harina residual y de reaprovechamiento".*

d) Teniendo en cuenta las mencionadas definiciones se puede advertir que lo dispuesto en el numeral 49.9[10] del artículo 49° del REFSPA, resulta aplicable para el decomiso de **descartes y/o residuos en plantas** (recurso); sin embargo, lo señalado en el numeral 49.10[11] del citado artículo es de aplicación para el decomiso de **harina residual de recursos hidrobiológicos** (producto), lo cual corresponde al presente caso, toda vez que se entregó a la empresa recurrente el producto hidrobiológico **Harina de Pescado (Residual)**.

e) En ese sentido, no resulta preciso lo señalado por la empresa recurrente cuando indica que efectuó el cálculo del monto del valor comercial del decomiso, utilizando la herramienta que estaba vigente, considerando lo dispuesto en el numeral 49.9 del artículo 49° del REFSPA, porque "se asemejaba más a sus procesos"; razón por la cual lo alegado por la empresa recurrente, en el extremo de los puntos 2.1 y 2.2, carece de sustento.

5.2.2 Respecto a los argumentos indicados en los puntos 2.2 y 2.3 de la presente resolución cabe precisar lo siguiente:

a) Sobre el particular, se debe indicar que en los considerandos de la Resolución Directoral N° 2896-2022-PRODUCE/DS-PA (pag. 8) materia de impugnación, se señala lo siguiente:

> *"(…) A través del escrito con Registro N° 00098908-2019 de fecha 14/10/2019, **la empresa** informó respecto del depósito por el valor comercial, efectuado en virtud al decomiso de fecha 11/10/2019 por el monto de **S/ 453.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 00/100 SOLES).***
>
> *En ese sentido, del análisis de los hechos materia de imputación, se advierte que mediante Informe N° 000152-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 01/09/2021, se deja constancia que **ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.,***

[10] *"(…) 49.9 Tratándose del decomiso de descartes y/o residuos en plantas, el monto del decomiso se determina sobre la base de aplicar del valor FOB el 12 % para el caso de descartes y el 3% para el caso de los residuos, ambos casos expresado en dólares americanos por tonelada de harina de pescado, computable sobre el precio promedio mensual registrado en la SUNAT, de acuerdo al procedimiento descrito en el presente artículo (…)".*

[11] *"(…) 49.10 Cuando se trate del decomiso de harina residual de recursos hidrobiológicos, harina o aceite de pescado, transportados vía terrestre sin acreditar su procedencia con el correspondiente "certificado de procedencia" emitido por las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto, plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, con autorización vigente del Ministerio de la Producción; el fiscalizador debe entregar el producto decomisado a una planta de harina de pescado con licencia vigente, levantando la respectiva acta de decomiso provisional del producto ilegalmente transportado (…)".*

no cumplió con depositar el valor total del decomiso entregado con la Acta de Retención de Pagos de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 07-ACTG-001076 de fecha 11/10/2019, hasta la fecha de emisión del referido Informe; dicha información ha sido corroborada a través del correo electrónico de fecha 19/10/2022 remitido por el profesional de la DSF-PA, en el que se informa que continúa existiendo un saldo pendiente de pago.

De modo que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución no obra pago alguno de ***la empresa*** *que acredite el cumplimiento de tal obligación en su totalidad.* ***En tal sentido el supuesto de hechos descrito en la norma se ha verificado, concluyéndose que ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A. el día 27/10/2019 desplegó la conducta establecida como infracción.*** *(…)".*

b) Efectivamente, en el **Informe N° 000152-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar** de fecha **01.09.2021**[12], se señala en el punto 2.5 que *"(…) la referida empresa pesquera mediante el escrito de registro N° 0098908-2019, remitió el comprobante de pago N° 059100247 por un monto de S/ 453.00 soles por concepto del decomiso entregado con el acta de retención de pago N° 07-ACTG-001076,* ***según la calculadora virtual de decomisos de productos CHI*** *el valor de dicho decomiso asciende a S/ 5,493.76 soles (ver imagen), existiendo un saldo pendiente de pago por parte del administrado de S/ 5,040.76 soles.*

Cálculo de Depósitos por Decomiso CHI Productos

Ingrese Fecha de Decomiso:	11-10-2019
Ingrese Fecha de Depósito:	11-10-2019
N° de Días de Mora:	0
Ingrese las opciones:	HARINA RESIDUAL TN 2.960
Monto del Decomiso S/.:	5493.76
Interés Generado S/.:	0
Monto a Pagar S/.:	5,493.76

(…)".

c) Al respecto, se debe precisar que el numeral 49.11 del artículo 49°[13] del REFSPA, señala lo siguiente: *"(…) En los supuestos establecidos en los incisos 49.9 y 49.10 el*

[12] Obrante a fojas 28 y 29 del expediente.

[13] ***Artículo 49.- Procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto"***
49.1 En el decomiso de los recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto extraídos presuntamente en contravención a las normas, los fiscalizadores, previa coordinación con el establecimiento industrial pesquero, autorizan la descarga, recepción y procesamiento del recurso hidrobiológico materia del decomiso.
49.2 En caso se determine la comisión de una presunta infracción durante la descarga en la que proceda el decomiso, se decomisa provisionalmente el recurso hidrobiológico ilegalmente extraído.
49.3 En los supuestos establecidos en los incisos 49.1 y 49.2, el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta bancaria que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos.
49.4 El monto del decomiso no es materia de disposición en tanto el presunto infractor no haya agotado la vía administrativa o la resolución de sanción haya quedado consentida.
49.5 Si no se demuestra la comisión de la infracción, el Ministerio de la Producción devuelve el monto depositado por dicho concepto en la referida cuenta bancaria con los intereses legales correspondientes.
49.6 Si el titular de la planta de harina o aceite de pescado incumple con efectuar el depósito del monto correspondiente dentro del plazo antes señalado, este debe ser abonado con los intereses legales que se devenguen a la fecha de efectuar el depósito.

titular de la licencia de operación de la planta de harina debe depositar provisionalmente el valor del producto decomisado ***según el procedimiento establecido mediante resolución ministerial*** *(…)".*

d) En ese sentido, mediante **Resolución Ministerial N° 000052-2021-PRODUCE** publicada en el diario oficial El Peruano el **24.02.2021**, se determinaron los factores de los recursos o productos hidrobiológicos decomisados con destino al consumo humano directo y de los **productos hidrobiológicos decomisados con destino al consumo humano indirecto** aplicables a los procedimientos de decomiso, conforme se hace referencia en el artículo 49° del REFSPA, precisando dicha norma que los citados factores[14] son publicados por la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce) a través de las herramientas informáticas desarrolladas por la Oficina General de Tecnologías de la Información para su cálculo[15].

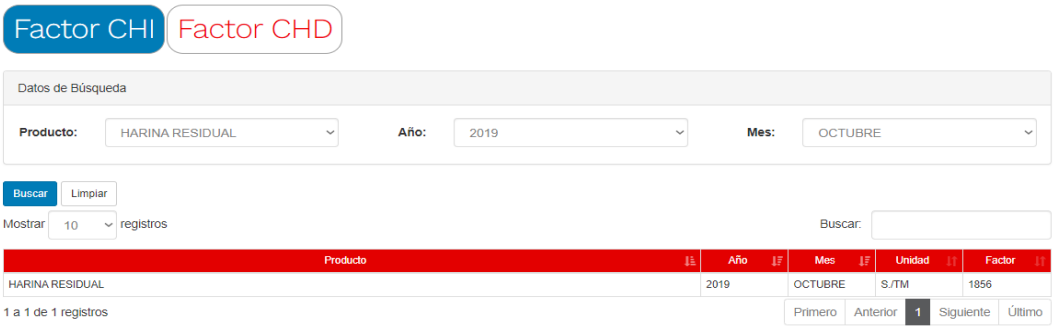

e) Considerando lo expuesto en los párrafos que anteceden y asimismo lo argumentado por la empresa recurrente en su Recurso de Apelación y en la audiencia de informe oral otorgada, se tiene que en el periodo determinado por el plazo de quince (15) días calendario contados desde la fecha de entrega del decomiso, en el presente caso, del **11.10.2019** al **26.10.2019**, no se habían determinado aún los factores para los **productos hidrobiológicos destinados al consumo humano indirecto**; los cuales fueron determinados a partir de la publicación de la **Resolución Ministerial N° 000052-2021-PRODUCE** el **24.02.2021**; por tanto se advierte que la empresa recurrente, en dicho lapso de tiempo, no contaba con el factor del **producto hidrobiológico Harina de Pescado (Residual)**, para poder obtener el valor del producto decomisado entregado mediante Acta de Retención de Pagos N° 07-ACTG-001076 de fecha 11.10.2019 y, con ello, luego del pago a cuenta realizado el 14.10.2019, determinar si existía un saldo pendiente de pago.

49.7 El monto mencionado se determina sobre la base de aplicar el 15% del valor FOB, expresado en Dólares Americanos, por tonelada de harina de pescado, computable sobre el precio promedio mensual del ADUANET o el que haga sus veces, que el día del decomiso provisional se encuentre publicado en el portal institucional del Ministerio de la Producción.
49.8 Para determinar el monto en soles, se utiliza el tipo de cambio promedio ponderado de compra, publicado en el diario oficial El Peruano por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en la fecha en que se efectúe el depósito. El armador pesquero, en su condición de agente vendedor del recurso decomisado, otorga al establecimiento industrial pesquero la factura correspondiente.
49.9 Tratándose del decomiso de descartes y/o residuos en plantas, el monto del decomiso se determina sobre la base de aplicar del valor FOB el 12 % para el caso de descartes y el 3% para el caso de los residuos, ambos casos expresado en dólares americanos por tonelada de harina de pescado, computable sobre el precio promedio mensual registrado en la SUNAT, de acuerdo al procedimiento descrito en el presente artículo.
49.10 Cuando se trate del decomiso de harina residual de recursos hidrobiológicos, harina o aceite de pescado, transportados vía terrestre sin acreditar su procedencia con el correspondiente "certificado de procedencia" emitido por las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto, plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, con autorización vigente del Ministerio de la Producción; el fiscalizador debe entregar el producto decomisado a una planta de harina de pescado con licencia vigente, levantando la respectiva acta de decomiso provisional del producto ilegalmente transportado. (…)"

[14] https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/general/factores.
[15] https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/general/calculoDecomisoChip

f) Adicionalmente, con relación a la aplicación de las normas en el tiempo, corresponde indicar que el artículo III del Título Preliminar, establece que: *"La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú".*

g) Ahora bien, sobre la culpabilidad, el autor Víctor Baca Oneto[16], señala que, *"La culpabilidad sería el reproche que se dirige a una persona porque debió actuar de modo distinto a como lo hizo, para lo cual debió tener la posibilidad de actuar de otro modo (es decir, no puede castigarse por no haber realizado un comportamiento imposible)"*. (Resaltado es nuestro).

h) Teniendo en cuenta lo expuesto, el artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, <u>adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida</u>.

i) Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

j) Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

k) Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

l) En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

[16] BACA ONETO, Víctor Sebastián. ¿Responsabilidad subjetiva u objetiva en materia sancionadora? Una propuesta de respuesta a partir del ordenamiento peruano. https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_responsabilidad_subjetiva_u_objetiva_en_materia_sancionadora.pdf.

m) El inciso 10 del artículo 248º del TUO de la LPAG, sobre la culpabilidad, establece que: *"La responsabilidad administrativa es subjetiva"*.

n) Respecto al principio de culpabilidad, resulta pertinente indicar que el jurista Alejandro Nieto sostiene que *"(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)", por lo que "(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"*[17]. (El subrayado es nuestro)

o) En esa misma línea, De Palma, precisa que *"el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"*[18], *y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente*[19]". (El subrayado es nuestro).

p) De otro lado, se indica que constituye requisito de validez de los actos, el previsto en el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, el cual señala que: *"El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"*.

q) En consecuencia, de acuerdo a las razones expuestas, en aplicación del Principio de culpabilidad, se advierte que corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente; y, por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, declarar la nulidad del artículo 4° de la Resolución Directoral N° 2896-2022-PRODUCE/DS-PA, y disponer el archivo del procedimiento administrativo que sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 de artículo 134° del RLGP, por haberse vulnerado los Principios de legalidad y culpabilidad; quedando subsistentes los demás extremos del acto administrativo impugnado.

r) De otro lado, con respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.4, cuando indica que el pago de la suma de S/ 453.00[20] constituye el pago total del decomiso, se debe indicar que, sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde a la Dirección de Sanciones - PA, tomar las acciones respectivas a fin de que la empresa recurrente, de ser el caso, cumpla con pagar el total del valor comercial de los 60 sacos (2960 kg.) de harina de pescado (Residual) que le fueron entregados con fecha 11.10.2019 mediante el Acta de Retención de Pagos N° 07-ACTG-001076; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 2896-2022-PRODUCE/DS-PA.

[17] NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.
[18] DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.
[19] Ídem.
[20] Conforme al voucher de pago que obra a fojas 18 del expediente.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 27-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 22.08.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ALIMENTOS FINOS DEL PACÍFICO S.A.**; y **DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral N° 2896-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.11.2022, en el extremo del artículo 4° que la sancionó por la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa recurrente por la comisión de la mencionada infracción y subsistentes sus demás extremos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/08/29 10:02:01-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/08/29 10:43:13-0500

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por QUISPE ORE Zoraida Lucia FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/08/29 11:41:20-0500

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/08/29 12:51:10-0500

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Miembro Titular
Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones